



## *Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>017-2019-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 02 de noviembre de 2020

### **VISTOS:**

El Informe Final de Instrucción N° 126-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>1</sup> del 23 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 096-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> del 06 de julio de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a ASOCIACION PAOLA GARCIA MEDINA / INST. EDUCATIVA LORD BYRON (en adelante, **la administrada**), identificada con R.U.C. N° 20454157835, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018<sup>3</sup>, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 22 de agosto de 2018, en su domicilio en Calle Grande N° 250, Señor de la Caña, Cayma, Arequipa.
3. Por escrito y anexos presentados el 05 de setiembre de 2018 (Hoja de trámite N° 057029-2018MSC<sup>4</sup>), la administrada presentó documentación.

<sup>1</sup> Folios 388 a 397

<sup>2</sup> Folio 007

<sup>3</sup> Folios 008 a 014

<sup>4</sup> Folios 031 a 112

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

4. Mediante Informe de Fiscalización N° 003-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC<sup>5</sup> del 03 de enero de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe fue notificado a la administrada por medio del Oficio N° 132-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> del 11 de febrero de 2019.
5. Por escrito y anexos presentados el 26 de junio de 2019 (Hoja de trámite N° 044937-2019MSC<sup>7</sup>), la administrada presentó documentación.
6. Mediante Informe Técnico N° 119-2019-DFI-ETG<sup>8</sup> del 09 de julio de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó complementariamente sobre la implementación de medidas de seguridad de la administrada.
7. Mediante Resolución Directoral N° 153-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup> de 21 de agosto de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
  - i) Recopilar datos personales que incluyen datos sensibles de los postulantes en el documento físico denominado "Solicitud de participación en proceso de admisión" como son los siguientes: visión deficiente NO, oído deficiente NO, asma NO, alergias NO, otros: especifique, ¿medicación permanente? NO; especifique; asimismo solicita información no sensible referida a la condición actual de los padres, si son casados; información que no sería necesaria ni proporcional para cumplir con la finalidad del tratamiento (proceso de admisión de alumnos). Obligación establecida en el artículo 8 y el inciso 3 del artículo 28 de la LPDP.
  - ii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), el banco de proveedores detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
  - iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes al verificarse que:
    - No generar ni mantener registros de interacción lógica (cierre de sesión y las acciones relevantes) del banco de datos de estudiantes. Obligación establecida en el inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
8. Mediante Oficio N° 711-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup>, recibido por la administrada el 28 de agosto de 2019, se notificó dicha resolución directoral.
9. Por escrito y anexos presentados el 12 de setiembre de 2019 (Hoja de trámite N° 065053-2019MSC<sup>11</sup>), la administrada presentó sus descargos.

---

<sup>5</sup> Folios 127 a 136

<sup>6</sup> Folios 138 a 139

<sup>7</sup> Folios 141 a 314

<sup>8</sup> Folios 315 a 316

<sup>9</sup> Folios 320 a 331

<sup>10</sup> Folios 333 a 334

<sup>11</sup> Folios 336 a 376

## *Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

10. Mediante Informe Técnico N° 208-2019-DFI-ETG<sup>12</sup> del 10 de octubre de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó complementariamente sobre la implementación de medidas de seguridad de la administrada.
11. Mediante Resolución Directoral N° 201-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup> de 23 de octubre de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 871-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup> del 28 de octubre de 2019.
12. Mediante Informe N° 126-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup> de 23 de octubre de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
  - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a doce (12) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal d), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidas*".
  - ii) Respecto al cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, se recomendó aplicar el eximente estipulado en el numeral f), inciso 1, del artículo 257 del TUO de la LPAG.
  - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma cinco (0,5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".
13. Por escritos del 25 de octubre de 2019<sup>16</sup> (Hoja de Trámite N° 075690-2019MSC), 07 de noviembre de 2019<sup>17</sup> (Hoja de Trámite N° 078311-2019MSC) y 25 de noviembre de 2019<sup>18</sup> (Hoja de Trámite N° 082767-2019MSC) la administrada presentó sus descargos.
14. Por escrito del 16 de julio de 2020, la administrada varió su domicilio procesal.
15. Por escrito del 09 de setiembre de 2020, la administrada presentó alegatos.

---

<sup>12</sup> Folio 378

<sup>13</sup> Folios 384 a 386

<sup>14</sup> Folio 387

<sup>15</sup> Folios 388 a 397

<sup>16</sup> Folios 399 a 407

<sup>17</sup> Folios 409 a 590

<sup>18</sup> Folios 592 a 613

## *Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

16. Con fecha 14 de setiembre de 2020 se realizó el informe oral solicitado por la administrada.
17. Por escrito del 14 de setiembre de 2020, la administrada adjuntó copia de la presentación que realizó en el informe oral.

### **II. Competencia**

18. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
19. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

20. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la “**LPAG**”), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>19</sup>.
21. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>20</sup>.
22. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>21</sup>, que establece como condición atenuante el

---

<sup>19</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>20</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

<sup>21</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

#### **IV. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

23. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

##### **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...).*

24. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

##### **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:  
(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

25. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

---

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

26. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
27. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **V. Cuestiones en discusión**

28. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

28.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) Recopilar datos personales que incluyen datos sensibles de los postulantes en el documento físico denominado "Solicitud de participación en proceso de admisión" como son los siguientes: visión deficiente NO, oído deficiente NO, asma NO, alergias NO, otros: especifique, ¿medicación permanente? NO; especifique; asimismo solicita información no sensible referida a la condición actual de los padres, si son casados; información que no sería necesaria ni proporcional para cumplir con la finalidad del tratamiento (proceso de admisión de alumnos); obligación establecida en el artículo 8 y el inciso 3 del artículo 28 de la LPDP. Infracción grave tipificada en el literal d) numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- ii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de proveedores detectado en la fiscalización; obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP. Infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes al no generar ni mantener registros de interacción lógica (cierre de sesión y las acciones relevantes) del banco de datos de estudiantes; obligación establecida en el inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP. Infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

28.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

28.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

# Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

## VI. Análisis de las cuestiones en discusión

### **Sobre la presunta recopilación de datos sensibles que no sería necesaria ni proporcional para cumplir con la finalidad del tratamiento**

29. El principio de calidad se encuentra previsto en el artículo 8 de la LPDP:

#### **Artículo 8. Principio de calidad**

*Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.*

30. Del principio precitado se desprende la obligación de revisar la exactitud y vigencia de la información recopilada, debiendo comprobar en ocasiones posteriores a la recopilación, si subsiste la utilidad de los datos personales para alcanzar la finalidad determinada, y conservar tal utilidad a través de acciones de actualización, rectificación o cese de tratamiento, en el caso de que ya haya cumplido tal finalidad.
31. Al respecto, el inciso 3 del artículo 28 de la LPDP establece la obligación de recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

#### **Artículo 28. Obligaciones**

*El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.*

32. Aun cuando el numeral citado hace referencia a una acción de incorporación o acceso inicial a los datos personales (la recopilación), con el que se inicia el proceso de su tratamiento, al establecer los requisitos que deben cumplir tales datos para que dicha actividad de tratamiento continúe siendo funcional a sus finalidades (actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados para las finalidades del tratamiento), se hace referencia al cumplimiento de los principios de finalidad, proporcionalidad y calidad.
33. El artículo 6 de la LPDP contempla el principio de finalidad de la siguiente forma:

#### **Artículo 6. Principio de finalidad**

*Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

34. Establecida la o las finalidades de la recopilación de los datos personales, el artículo 7 de la LPDP contempla el principio de proporcionalidad, según se cita a continuación:

### **Artículo 7. Principio de proporcionalidad**

*Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.*

35. Dichos principios establecen que el tratamiento de datos personales debe obedecer a finalidades determinadas, explícitas y lícitas; asimismo, las modalidades de tratamiento de los datos deben guardar proporcionalidad respecto de cada finalidad, evitando el tratamiento innecesario de datos personales, vale decir, el exceso de estos, efectuar actividades de tratamiento que no se relacionen con la finalidad.
36. En este orden de ideas, el principio de proporcionalidad se centra en evaluar la necesidad de incorporar un determinado tipo genérico de datos (profesión, estado civil) para una finalidad de tratamiento específico, exigiendo al responsable no recopilar ni efectuar tratamiento de tales datos personales, vale decir, indica “lo que debe y no debe recopilarse”.
37. En forma distinta, el principio de calidad evalúa la exactitud en el contenido del dato necesario (“carpintero”, “casado o soltero”), el que debe recopilarse, demandando al responsable del tratamiento estar en capacidad de corregir o actualizar la información consignada, según sea el caso, a fin de que continúe siendo útil para alcanzar la finalidad.
38. En este punto debe precisarse dos cosas:
- 38.1 El inciso 5 del artículo 2 de la LPDP define que la información de salud de una persona constituye datos sensibles<sup>22</sup> y estos merecen especial protección<sup>23</sup>, conforme a la misma norma.
- 38.2 El inciso 19 del artículo 2 de la LPDP establece que la recopilación<sup>24</sup> de datos personales, sean sensibles o no, constituye un tipo de tratamiento.

---

### <sup>22</sup> **Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

### <sup>23</sup> **LPDP**

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

(...)

### <sup>24</sup> **Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

39. En el presente caso, se imputó a la administrada tratar (recopilar) datos personales (estado civil) y datos sensibles (datos de salud), de sus postulantes, los cuales no serían necesarios ni proporcionales para cumplir con la finalidad del tratamiento (proceso de admisión de alumnos).
40. A saber, se verifica que en la "Solicitud de participación en el proceso de admisión" (folios 152 a 153), la administrada recaba información sensible relacionada a los "antecedentes de salud" de los postulantes, planteando las siguientes preguntas:
- i) ¿Visión deficiente? NO
  - ii) ¿Oído deficiente? NO.
  - iii) ¿Asma? NO.
  - iv) ¿Alergias? NO.
  - v) ¿Medicación Permanente? NO, Especifique:

También recaba "Información familiar adicional del postulante" respecto a la condición actual de los padres, si estos son casados

41. Señalado esto, se debe tener presente que la imputación efectuada se refiere al principio de calidad (artículo 8 de la LPDP), lo que en este caso no sería aplicable porque, como se viene mencionando, la ilicitud reside en el carácter innecesario de la recopilación de los datos personales y datos sensibles mencionados para el fin de la postulación a una plaza en un centro educativo, no en la falta de vigencia y exactitud de tal información, hecho que no ha sido objeto de evaluación y tipificación previa, a fin de determinar el carácter supuestamente infractor de la conducta de la administrada.
42. En tal sentido, este Despacho considera que la imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo. Careciendo de sentido que este Despacho se pronuncie respecto a lo argumentado por la administrada.

### **Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

43. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada<sup>25</sup>; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

---

#### <sup>25</sup> **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

44. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

**Artículo 78.- Obligación de inscripción.**

*Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.*

(...)

45. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 153-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de agosto de 2019 (Folios 320 a 331), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP, los bancos de datos personales de "proveedores".
46. La administrada en su escrito del 12 de setiembre de 2019 (folios 336 a 376) manifestó lo siguiente:
- El 20 de junio de 2019 presentó una solicitud de modificación de banco de datos personales (folios 362 a 370), en la cual solicita el cambio de denominación del banco de datos de "Clientes Contables" por el de "Proveedores".
  - El 09 de agosto de 2019 recibió el Oficio N° 1975-2019-JUS/DGTAIPDDPDP, en el cual se observaba su solicitud, por lo cual el 22 de agosto de 2019 presentó un escrito de subsanación de observaciones (folio 371).
47. Al respecto, conforme el RNPDP, mediante la Resolución Directoral N° 2457-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se modificó la denominación del banco de datos personales con código RNPDP-PJP N° 2159, cuyo titular es la administrada, a "Proveedores". De la misma forma, se advierte que la solicitud de modificación se ingresó el 20 de junio de 2019, esto es, antes de la imputación de cargos.
48. Por tanto, se evidencia que la administrada contaba con el banco de datos personales denominado "proveedores" antes del inicio del presente procedimiento sancionador, por lo cual esta imputación debe ser desestimada.

### **Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente**

49. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, la LPDP y su reglamento disponen lo siguiente:

**Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.**

*Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP*

*2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.*

50. Conforme a las actuaciones de fiscalización y la Resolución Directoral N° 153-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de agosto de 2019 (Folios 320 a 331), se imputó que la administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales.

51. Es este punto este Despacho advierte una inconsistencia en la resolución de imputación de cargos. A saber, el "Hecho 03" del numeral "III. Hechos Imputados, Presuntas Infracciones, Posibles Sanciones y Fundamentos" señala:

*La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes al verificarse que:*

*- No generara ni mantiene registros de interacción lógica (cierre de sesión y las acciones relevantes) del banco de datos de estudiantes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del RLPDP.*

52. Sin embargo, en el desarrollo de esta imputación se dice:

*(...)*

*k) De lo expuesto, se desprende que en el presente caso la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los estudiantes, sin cumplir con la medida de seguridad requerida por el inciso 1, artículo 39° de la LPDP.*

*l) El hecho señalado constituiría una presunta infracción leve según el literal a, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".*

*m) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.*

53. Al respecto, el Informe Técnico N° 119-2019-DFI-ETG (folios 315 a 316) emitido por el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI, concluyó lo siguiente:

### *III. Conclusiones*

*1. ASOCIACION PAOLA GARCIA MEDINA, documenta adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y la verificación periódica de los privilegios asignados, cumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*

*2. ASOCIACION PAOLA GARCIA MEDINA, genera y mantiene los registros de interacción lógica, sin embargo, dichos registros no evidencian la acción relevante respecto al banco de datos fiscalizado, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

3. ASOCIACION PAOLA GARCIA MEDINA, dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales denominado "centro de datos" la cual esta tercerizada, al respecto en la información presentada se precisa las medidas de seguridad adoptadas, por lo cual cumple con el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

54. De lo cual este Despacho entiende que la resolución de imputación de cargos contiene un error, toda vez que, conforme al Informe Técnico citado, la administrada cumplía con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
55. Este error, al no haber sido corregido podría haber afectado el derecho de defensa de la administrada, consecuentemente, a efectos de no afectar el debido procedimiento<sup>26</sup>, este Despacho considera que esta imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo. Careciendo de sentido que este Despacho se pronuncie respecto a lo argumentado por la administrada.
56. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, mediante el Informe Técnico N° 208-2019-DFI-ETG (folio 378) emitido por el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI, concluyó lo siguiente:

1. ASOCIACION PAOLA GARCIA MEDINA, genera y mantiene los registros de interacción lógica, cumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

57. De lo cual se concluye que la administrada cumple con las medidas de seguridad normativamente establecidas.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar infundada** la imputación a ASOCIACION PAOLA GARCIA MEDINA / INST. EDUCATIVA LORD BYRON, respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal d) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos*".

**Artículo 2.- Eximir** a ASOCIACION PAOLA GARCIA MEDINA / INST. EDUCATIVA LORD BYRON, respecto la responsabilidad administrativa por la

---

<sup>26</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1748-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

presunta comisión de la infracción leve contemplada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 3.- Declarar infundada** la imputación a ASOCIACION PAOLA GARCIA MEDINA / INST. EDUCATIVA LORD BYRON, respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve contemplada en el literal a), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 4.-** Informar a ASOCIACION PAOLA GARCIA MEDINA / INST. EDUCATIVA LORD BYRON, que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>27</sup>.

**Artículo 5.-** Notificar a ASOCIACION PAOLA GARCIA MEDINA / INST. EDUCATIVA LORD BYRON, la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

---

<sup>27</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.